



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00035-2023-Q/TC
ICA
NILTON LAGONES ESCOBAR

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de octubre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez con su fundamento de voto que se agrega, pronuncia la presente resolución. Los magistrados intervenientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO



El recurso de queja presentado por don Nilton Lagones Escobar contra la Resolución 13, de fecha 24 de febrero de 2023, emitida por la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Ica, en el proceso de amparo promovido en el Expediente 00044-2022-0-1401-JR-CI-01; y

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que, contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. Por su parte, el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional dispone que:

El recurso de queja procede contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional. Se interpone ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación de la denegatoria. El escrito deberá contener la fundamentación correspondiente, anexando copia del recurso de agravio constitucional y la resolución denegatoria. El recurso será resuelto dentro de los cinco días hábiles. Si el Tribunal Constitucional declara fundada la queja, ordenará a la sala el envío del expediente dentro del tercer día de oficiado, bajo responsabilidad.

3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, el Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00035-2023-Q/TC
ICA
NILTON LAGONES ESCOBAR

instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia vigente¹.

4. Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2024, este Tribunal Constitucional declaró inadmisible el presente recurso de queja y concedió a la parte recurrente el plazo de tres días contados desde la notificación del citado auto, para que cumpla con subsanar las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de procederse al archivo definitivo del expediente.
5. Cabe precisar, que el presente recurso de queja fue remitido a esta instancia por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, a través del Oficio Civil 310-2023-CSJI-SCIP, EXP 00044-2022-41-1401-JE-CI-01, del 3 de abril de 2023, consignándose como domicilio legal del recurrente la calle Unión 461, Oficina 13, segundo piso – Ica². Habiéndose efectuado dos visitas en el citado domicilio (el 6 y 10 de junio de 2024), se procedió a su notificación bajo puerta en la segunda visita³.
6. En tal sentido, al haberse válidamente notificado al recurrente con el auto de inadmisibilidad el 10 de junio de 2024, y que a la fecha no ha cumplido con subsanar las omisiones advertidas, corresponde hacer efectivo el apercibimiento y declarar la improcedencia del presente recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

¹ Los supuestos atípicos de procedencia del RAC están establecidos en la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC (sobre el recurso de agravio constitucional a favor de la correcta ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional); la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC (sobre el recurso de agravio constitucional interpuesto a favor de la correcta ejecución de las sentencias del Poder Judicial); la sentencia emitida en el Expediente 05496-2011-PA/TC (sobre el recurso de agravio constitucional en materia de represión de actos lesivos homogéneos); así como en la denegatoria del recurso de apelación por salto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional y a lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 00004-2009-PA/TC.

² Foja 2.

³ Previamente a dicha notificación, el 24 de abril de 2024, se procedió a la notificación del auto de inadmisibilidad en el domicilio real del recurrente registrado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, al que se ha tenido acceso mediante el servicio de consultas en línea, la misma que resultó infructuosa por resulta incorrecta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00035-2023-Q/TC
ICA
NILTON LAGONES ESCOBAR

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja y dispone que se notifique a la parte recurrente y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley y el archivo del presente expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00035-2023-Q/TC
ICA
NILTON LAGONES ESCOBAR

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Emito el presente voto porque, si bien estoy de acuerdo con lo finalmente resuelto en la ponencia, no comparto lo señalado en el fundamento 3, según el cual el recurso de agravio constitucional solo puede interponerse contra resoluciones denegatorias en el ámbito de procesos de tutela de derechos o únicamente en los supuestos atípicos de procedencia del RAC que están establecidos en la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC (sobre el recurso de agravio constitucional a favor de la correcta ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional); en la resolución emitida en el expediente 00201-2007-Q/TC (sobre el recurso de agravio constitucional interpuesto a favor de la correcta ejecución de las sentencias del Poder Judicial); en la sentencia emitida en el Expediente 05496-2011- PA/TC (sobre el recurso de agravio constitucional en materia de represión de actos lesivos homogéneos); o en la denegatoria del recurso de apelación por salto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional y a lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 00004-2009-PA/TC, puesto que como he señalado en otras oportunidades, estimo que, conforme a las reglas existentes en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional hasta antes de lo resuelto en el expediente 01945-2021-PHC/TC, la protección de bienes jurídicos de relevancia constitucional justifica también la implementación de un recurso de agravio constitucional excepcional respecto de resoluciones estimatorias, siempre que la materia sobre la que verse el caso *sub judice* se relacione con la comisión de delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ